

REGLAMENTO (CE) N° 1156/2009 DE LA COMISIÓN**de 27 de noviembre de 2009****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1266/2007 respecto a las condiciones para que determinados animales de especies sensibles puedan acogerse a una excepción a la prohibición de salida prevista en la Directiva 2000/75/CE del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra c), sus artículos 11 y 12, y su artículo 19, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1266/2007 de la Comisión ⁽²⁾ establece disposiciones relativas al control, el seguimiento, la vigilancia y las restricciones a los traslados de animales, en relación con la fiebre catarral ovina, dentro de las zonas restringidas y desde las mismas.
- (2) El artículo 8, apartado 1, de dicho Reglamento dispone que los desplazamientos de animales, de su esperma, óvulos o embriones desde una explotación o un centro de recogida o almacenamiento de esperma situado en una zona restringida a otra explotación o centro de recogida o almacenamiento de esperma podrán acogerse a una excepción de la prohibición de salida establecida en la Directiva 2000/75/CE, siempre y cuando los animales, o bien su esperma, óvulos o embriones, cumplan determinadas condiciones previstas en dicho artículo.
- (3) Asimismo, como disposición transitoria, el artículo 9 bis del Reglamento (CE) n° 1266/2007 establece que, hasta el 31 de diciembre de 2009, los Estados miembros de destino, basándose en una evaluación del riesgo que tenga en cuenta las condiciones entomológicas y epidemiológicas de la introducción de animales, podrán exigir que los traslados de determinados animales contempla-

dos por la excepción prevista en el artículo 8, apartado 1, de dicho Reglamento cumplan condiciones adicionales.

- (4) Por lo que se refiere a la fiebre catarral ovina, la situación global de la enfermedad en la Comunidad ha mejorado considerablemente en 2009. Sin embargo, el virus sigue presente en parte del territorio comunitario.
- (5) Además, una combinación de factores influye en la eficacia de las medidas establecidas en el Reglamento (CE) n° 1266/2007. Esos factores incluyen las especies vectoras, las condiciones climáticas y el tipo de cría de los rumiantes sensibles.
- (6) Es preciso, pues, seguir aplicando la medida transitoria prevista en el artículo 9 bis del Reglamento (CE) n° 1266/2007, teniendo en cuenta que la situación de la enfermedad no es estable y que aún está evolucionando. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1266/2007 en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la frase introductoria del artículo 9 bis, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1266/2007, la fecha «31 de diciembre de 2009» se sustituye por «31 de diciembre de 2010».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 2009.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 327 de 22.12.2000, p. 74.⁽²⁾ DO L 283 de 27.10.2007, p. 37.